

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

CARMEN IRIS CRUZ
FIGUEROA

Peticionaria

V.

JUAN MARCOS JOAQUÍN
HIDALGO

Recurrido

KLCE201901706

Certiorari

procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Sobre:
Custodia, Patria
Potestad, Relaciones
Filiales y Pensión
alimentaria

Caso Núm.:
K CU2018-0553

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2020.

Comparece la Sra. Carmen Iris Cruz Figueroa (en adelante señora Cruz o peticionaria) y solicita la revocación de varias determinaciones contenidas en dos (2) órdenes interlocutorias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante TPI) el 5 de noviembre de 2019.¹

Examinado el recurso presentado y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos denegar el auto de *certiorari*.

-I-

Nos limitaremos a presentar los hechos procesales del caso relacionados al asunto aquí en controversia, sin especificar ciertos trámites cuya omisión no incide en nuestra determinación final.

El 20 de diciembre de 2018 la señora Cruz presentó una demanda en contra del Sr. Juan Marcos Joaquín Hidalgo (en adelante señor Joaquín o recurrido). Allí, solicitó la custodia y patria potestad de los menores GJC y DJC, de diecinueve (19) y diecisiete (17) años. Además, exigió la fijación de una pensión alimentaria para dichos menores.

El 11 de marzo de 2019 el señor Joaquín presentó *Contestación a*

¹ Notificadas ese mismo día.

la demanda y reconvención. Solicitó la custodia compartida de los menores. Además, adujo que la señora Cruz no le permitía relacionarse con los menores, que se encontraba preocupado por su bienestar y solicitó un estudio social y evaluaciones psicológicas y psiquiátricas de las partes. También requirió se prohibiera la remoción de los menores de la jurisdicción.²

El 15 de marzo de 2019, el señor Joaquín presentó: *Moción solicitando se emita orden prohibiendo a la demandante sacar fuera de Puerto Rico a los hijos menores sin autorización del tribunal.* Informó que la señora Cruz había salido de la jurisdicción con los menores sin el conocimiento, ni consentimiento de su padre.

Así, el 18 de marzo de 2019 el TPI emitió *Orden* a la Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores para que realizara un estudio sobre custodia compartida. Además, emitió dos (2) órdenes en las que prohibió la salida de la jurisdicción a los menores, sin autorización de ambos padres o del tribunal.³

El 9 de abril de 2019 TPI celebró una vista para discutir la custodia de los menores. Por su parte, la madre informó que los menores no querían relacionarse con su padre, por lo que el foro primario le concedió la custodia provisional a la señora Cruz y, relaciones paternofiliales con el señor Joaquín todos los domingos de 12 del medio día a las 8:00 p.m. Así, el foro *a quo* expresó a la peticionaria que cualquier decisión con relación a los menores tenía que consultarla con el señor Joaquín. Finalmente, el foro judicial señaló vista para el 18 de junio de 2018, a fin de discutir la controversia sobre la escuela a la que asistiría el menor DJC.

El 22 de abril de 2019 el señor Joaquín presentó el escrito titulado: *Moción*, mediante el cual aceptó capacidad económica para cubrir todos los gastos de los menores. Ante la aceptación de capacidad económica, la Examinadora de Pensiones Alimentarias emitió el 29 de abril de 2019 el escrito: *Señalamiento de conferencia con antelación a la vista ante la*

² El 19 de abril de 2019 la señora Cruz presentó *Réplica a reconvención.*

³ El alcance de dichas órdenes se aclaró mediante orden emitida el 28 de marzo de 2019, donde el TPI reiteró que "[e]n cuanto a la Orden prohibiendo la salida, lo que establece es el derecho vigente, es dirigida a ambas partes y no impide que cualquiera de ellas, de no llegar a acuerdos, pidan autorización al Tribunal para la salida de los menores".

examinadora de pensiones alimentarias en casos de aceptación de capacidad. En este proveyó instrucciones a las partes para la preparación de un Informe sobre conferencia preliminar entre abogados.

Luego de varios trámites procesales, el 9 de septiembre de 2019 la señora Cruz presentó: *Solicitud de relocalización de emergencia.* Pidió que se autorizara su relocalización y la de los dos (2) menores. Como justificación, expresó que le fue ofrecido un empleo en el estado de Virginia, Estados Unidos y, que el hijo mayor había sido admitido a la Universidad George Mason University, localizada en Virginia. Además, que el menor DJC necesitaba un mejor ambiente de estudio ya que es estudiante de educación especial.

El 12 de septiembre de 2019 el TPI ordenó que se aclararan todas las gestiones que había realizado la peticionaria para matricular al menor en las escuelas privadas, según había alegado, y la carta de denegatoria. También, que explicara si la denegatoria era matricularlo en undécimo por no haber completado los requisitos del décimo grado. Además, refirió el caso a la Unidad Social para que realizaran un estudio de relocalización y presentara su recomendación. Finalmente, ordenó a la peticionaria presentar al Trabajador Social asignado al caso un *Home Study* preparado por un trabajador social licenciado en el estado al que se propone el traslado.

El 19 de septiembre de 2019 el recurrido presentó: *Moción solicitando órdenes relacionadas a solicitud de relocalización de emergencia y solicitud de término.* Requirió que se le notificara un listado de documentos relacionados a la *Solicitud de relocalización.*

El 27 de septiembre de 2019 el TPI emitió *Orden* en la que le proveyó a la peticionaria diez (10) días para entregar la información requerida.

El 23 de octubre de 2019 la señora Cruz presentó: *Moción en cumplimiento de orden y para que se exima de informe social inter-agencial.* En la misma, solicitó se le eximiera de presentar el Informe Social Interagencial, dado el costo de este, el cual alegó "le fue informado" que rondaba entre los \$3,500 a \$4,000.

Así, el TPI señaló vista para evaluar la petición de traslado y adelantó que no escucharía el testimonio de los menores respecto a ese

asunto, lo cual refirió para que fuera atendido en su momento por la Trabajadora Social encargada del caso. Además, emitió orden separada en la que dispuso:

No ha lugar al relevo de estudio interagencial. Cuando no hay acuerdo de traslado por parte de los progenitores el estudio interagencial es la herramienta que utiliza el Trabajador Social para conocer las condiciones en que los menores vivirán fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.

El 14 y el 20 de noviembre de 2019, la peticionaria solicitó reconsideración de dichas determinaciones y reiteró su solicitud de que se permitiera el testimonio de los menores en cuanto al traslado. Además, que se le eximiera de realizar el estudio interagencial.

El 22 de noviembre de 2019, TPI declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración. Además, el 22 de noviembre de 2019 el foro *a quo* emitió orden separada en la que resolvió:

Siendo este caso uno de alto grado de contención el Tribunal necesita conocer de parte de un profesional las condiciones en que vivirá el menor de 17 años.

Reúnase la Sra. Cruz Figueroa con la Trabajador Social encargada quien le dará diferentes opciones que no se acercan a los costos de \$5,000.00 a \$6,000.00, mencionados.

Inconforme, el 26 de noviembre de 2019 la señora Cruz compareció ante este foro apelativo mediante *Petición de certiorari* y esbozó los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al prohibir que declaren los jóvenes hijos de las partes sobre el estilo de vida al que fueron siempre acostumbrados, como parte del procedimiento de fijación de pensión alimentaria para beneficio de éstos ante la EPA.

SEGUNDO ERROR: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al negarse a recibir el testimonio de los jóvenes hijos de las partes sobre su preferencia en el asunto relacionado a la Solicitud de Traslado de Emergencia solicitada por la aquí compareciente, conforme la Guía Uniforme Para Casos de Relocalización del Padre Custodio.

TERCER ERROR: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al negarse a eximir a la Demandante-Recurrente del Informe Social Inter-Agencial "Home Study" que fuera ordenado.

-II-

Resumidos los hechos pertinentes al presente caso, examinemos el derecho aplicable.

A. Recurso discrecional de certiorari

En cuanto al recurso de *certiorari*, el Tribunal Supremo de Puerto

Rico ha sido claro en que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto*.⁴ La citada norma de deferencia también es aplicable a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, nuestro Alto Foro ha expresado lo siguiente:

*No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.*⁵

Lo importante al momento de ejercer la función revisora es determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción, ello, no constituye una tarea fácil.⁶ Por lo tanto, para realizarla adecuadamente el Tribunal Supremo indica expresamente que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de *razonabilidad*.⁷

A esos fines, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece varios criterios para que este foro apelativo se guíe en el ejercicio de su discreción. Entre ellos se encuentra determinar si un caso se encuentra en una etapa adecuada para que este foro apelativo intervenga con una determinación interlocutoria del foro *a quo*, la cual en principio merece nuestra total deferencia. En específico, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal dispone como criterios para la expedición del auto de *certiorari*, los siguientes:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito

⁴ *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).

⁵ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

⁶ *Íd.*

⁷ *Íd.*

*y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁸*

B. Custodia de menores y la doctrina del mejor interés del menor.

La jurisprudencia ha dispuesto que para tomar una determinación en que se *proteja el mejor interés del menor* debe considerarse una serie de factores que individualmente no son determinantes de por sí. Algunos de los aspectos que deben tomarse en cuenta son: *la preferencia del menor; su sexo, edad, salud mental y física; el cariño que puede brindársele por las partes en controversia; la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; el grado de ajuste del menor al hogar, la escuela y la comunidad en que vive; la interrelación del menor con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia; y la salud psíquica de todas las partes.*⁹

La Ley Núm. 223-2011, conocida como la *Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia* (en adelante la *Ley 223*) proveyó una lista de criterios que los tribunales deben considerar cuando tengan ante sí una solicitud de custodia compartida. En específico, el Artículo 7, *supra*, dispuso que al considerarse una solicitud de custodia en la que surjan controversias entre los progenitores, el tribunal referirá el caso al trabajador social de Relaciones de Familia, para que realice una evaluación y rinda un informe con recomendaciones al Tribunal. Tanto el trabajador social, como el tribunal, tomarán en consideración los siguientes criterios:

- 1) La salud mental de ambos progenitores, así como la del hijo(a) o hijos(as) cuya custodia se va a adjudicar.*
- 2) El nivel de responsabilidad o integridad moral exhibido por cada uno de los progenitores y si ha habido un historial de violencia doméstica entre los integrantes del núcleo familiar.*
- 3) La capacidad de cada progenitor para satisfacer las necesidades afectivas, económicas y morales del menor, tanto presentes como futuras.*
- 4) El historial de cada progenitor en la relación con sus hijos, tanto antes del divorcio, separación o disolución de la relación consensual, como después del mismo.*
- 5) Las necesidades específicas de cada uno de los*

⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Énfasis nuestro.

⁹ *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90, 105 (1976).

menores cuya custodia está en controversia.

6) La interrelación de cada menor, con sus progenitores, sus hermanos y demás miembros de la familia.

7) Que la decisión no sea producto de la irreflexión o coacción.

8) Si los progenitores poseen la capacidad, disponibilidad y firme propósito de asumir la responsabilidad de criar los hijos conjuntamente.

9) Los verdaderos motivos y objetivos por los cuales los progenitores han solicitado la patria potestad y custodia compartida.

10) Si la profesión, ocupación u oficio que realizan los progenitores impedirá que funcione el acuerdo efectivamente.

11) Si la ubicación y distancia de ambos hogares perjudica la educación del menor.

12) La comunicación que existe entre los progenitores y la capacidad para comunicarse mediante comunicación directa o utilizando mecanismos alternos.

13) Cualquier otro criterio válido o pertinente que pueda considerarse para garantizar el mejor bienestar del menor.¹⁰

C. Ley para establecer la Guía Uniforme de Relocalización

Recientemente nuestra legislatura aprobó la Ley para establecer la Guía Uniforme de Relocalización. Esta establece los requisitos uniformes en casos de relocalización del padre custodio que brinda a los jueces las herramientas necesarias que le permitan tomar decisiones que fomenten la sana relación de los padres y el menor.

En particular, en su Artículo 6, dispone:

A. Se permitirá una relocalización si se prueba que:

- 1. No es para impedir la relación del padre no custodio o persona interesada con el menor;*
- 2. Existe una razón válida y determinante para relocalizarse; y*
- 3. Ofrecerá una mejor oportunidad de vida tanto para el padre custodio o tutor como para el menor.*

B. Factores a considerar al determinar el mejor bienestar del menor:

- 1. Preferencia del menor en aquellos casos donde tenga derecho a ser oído;*
- 2. Relación del menor con el padre no custodio;*
- 3. Relación del menor con las personas interesadas y la forma en que éstos llevan a cabo su derecho de visita;*
- 4. Periodo de tiempo que el menor lleva residiendo en la residencia principal y los lazos emocionales que lo une a ella;*

¹⁰ Artículo 7 de la Ley Núm. 223, *supra*.

5. *Oportunidades de desarrollo, tanto emocional, como físico y educacional;*

6. *Impacto que tendrá el traslado en su desarrollo;*

7. *Disposición del padre custodio o tutor de permitir al otro padre no custodio o persona interesada de ejercer su derecho a visita, relacionarse con el menor y custodia compartida en los casos que aplique;*

8. *Potencial de cambio en la vida del padre custodio o tutor y del menor;*

9. *Posibilidad económica del padre no custodio o persona interesada de ejercer su derecho a visita para relacionarse con el menor;*

10. *Grado de responsabilidad del padre no custodio o persona interesada en sus obligaciones para con el menor;*

11. *El Tribunal podrá ordenar el realizar un estudio social del área al cual planean mudar al menor. Este estudio, entre otras cosas, deberá incluir un análisis de la criminalidad del área interesada;*

12. *Lugar donde el menor va a estudiar, nombre e información completa de la escuela: dirección, teléfono, maestro del menor y nombre del director;*

13. *En caso de que el menor no tenga edad suficiente para asistir a la escuela, nombre del cuidador e información completa en el que estará el menor o en caso de que sea una persona particular información completa de la misma;*

14. *Lugar de trabajo, nombre e información general del padre custodio o tutor legal: teléfono, dirección y nombre del patrono;*

15. *Información de las personas adicionales al padre custodio o tutor legal con las que vivirá el menor, de ser el caso;*

16. *Información del casero en los casos donde la residencia sea alquilada;*

17. *Certificación de empleo o estudios;*

18. *Se observará la recomendación del trabajador social en cuanto al efecto que esto tendrá en el menor;*

19. *El seguro médico que tendrá el menor; y*

20. *Cualquier otro factor que el juzgador entienda necesario, tomando como principio la equidad entre las partes.¹¹*

D. Capacidad económica

El Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó en torno a la participación de responsabilidad económica que le correspondería a la madre custodia para fines del cálculo de la pensión alimentaria cuando el padre no custodio ha asumido capacidad económica. Sobre dicho

¹¹ 32 LPRA, sec. 3376.

particular, resolvió que:

*...en los casos en que **un alimentante acepte capacidad económica**, este **debe descubrir sus ingresos si interesa que se le imponga a la persona custodia el pago de una proporción de los gastos** de los menores... ¹²*

Y añade que:

*...**el alimentante que aceptó capacidad económica para no descubrir información financiera estará obligado a pagar el 100% de los gastos razonables de los menores** ya que el desconocimiento de sus ingresos impide que a base de criterios numéricos se le ordene a la persona custodia asumir el pago de un porcentaje de tales gastos. ¹³*

-III-

En su primer error la peticionaria señala que el TPI incidió al prohibir que declarasen los jóvenes sobre el estilo de vida al que fueron siempre acostumbrados, como parte del procedimiento de fijación de pensión alimentaria. No tiene razón, pues al momento en que el señor Joaquín aceptó tener capacidad económica, se tornan innecesarias las declaraciones de los menores. En ese sentido, no es imprescindible intervenir con la decisión recurrida en esta etapa de los procedimientos.

En el segundo señalamiento de error, la señora Cruz aduce que erró el TPI al negarse a recibir el testimonio de los menores sobre su preferencia en el asunto relacionado a la *Solicitud de Traslado de Emergencia*, conforme la Guía Uniforme Para Casos de Relocalización del Padre Custodio. No tiene razón, pues resulta preciso indicar que el informe realizado por la Trabajadora Social puede utilizarse para sustituir las evaluaciones de los menores. Por lo tanto, el TPI no ha actuado bajo pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.

Finalmente, la señora Cruz señala que erró el TPI al negarse a eximirla del Informe Social Interagencial *Home Study* que fuera ordenado.

En la *Orden* el TPI indicó que

Siendo este caso uno de alto grado de contención el Tribunal necesita conocer de parte de un profesional las condiciones en que vivirá el menor de 17 años.

Reúnase la Sra. Cruz Figueroa con la Trabajador Social encargada quien le dará diferentes opciones que no se acercan a los costos de \$5,000.00 a \$6,000.00, mencionados.

¹² *Santiago Texidor v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550, 577 (2012). Énfasis nuestro.

¹³ *Íd.* Énfasis nuestro.

Entendemos que una intervención nuestra en esta etapa causaría una fragmentación innecesaria de los procedimientos, por lo que, resolvemos no expedir el auto solicitado.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Cintrón Cintrón concurre con el resultado.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones